CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 12 de febrero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 113
76001-31-03-004-2021-00002-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, formulada por NORMELLY CARDENAS CASALLAS contra JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ y la empresa G 4 CONSTRUCCIONES S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- . En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las sociedades demandadas ni de sus representantes legales.

3.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- No se acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda.

5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 114
76001-31-03-004-2021-00003-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Bernardo Lenis Piedrahita, Karina Lenis Piedrahita y Martha Catalina Piedrahita Pasos contra los señores Luis Gilberto Arciniegas Domínguez, Miguel Florentino Arciniegas Domínguez y Liberty Seguros S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2 .- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Debe allegarse el Acta Inspección Técnica a cadáver No. 19698600063321701603 completo.

4.- Debe allegarse el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000529390 legible.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 15 de febrero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 115
76001-31-03-004-2021-00005-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por Luz Adiela Rodríguez Aristizabal contra Bienes Racines S.A.S., Sandra Nayibe Niño Granobles, Jaime Eduardo Delgado Sierra y Jaime Andrés Delgado Tarazona, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tal deficiencia da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 15 de febrero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 116
76001-31-03-004-2021-00008-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por ROSA MIRIAM BURGOS LOAIZA en nombre propio y en representación de DARLINSON DUVIEL RAMIREZ BURGOS contra los señores LEONARDO ROMERO BOYA, RICARDINA BENAVIDES PINO E IMBASCOL DE OCCIDENTE S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce nombres de los herederos reconocidos del causante JOSE DUVIEL RAMIREZ HERNANDEZ, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.

3. No se acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda.

4. No se acredita el vínculo existente entre el señor JOSE DUVIEL RAMIREZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) y la señora ROSA MIRIAM BURGOS LOAIZA.

5.- Debe allegar la prueba pertinente que acredite el salario devengado por el señor JOSE DUVIEL RAMIREZ HERNANDEZ, para determinar el lucro cesante.

6.- El Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hoja dos (02) es ilegible.

7- El certificado de defunción es ilegible.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda abreviada para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 17 de febrero de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 117
76001-31-03-004-2021-00014-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Abreviada, formulada por INVERBIENES GRUPO S.A contra BBI COLOMBIA S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la sociedad demandante ni la identificación del representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, del representante legal de la sociedad demandada ni la identificación del representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- Aclarar la pretensión tres (3) hace referencia a partes de otra demanda.

5.- El poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, deberá ser enviado desde la dirección del correo electrónico de la sociedad que representa. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA